

Santiago, veintitrés de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos undécimo y décimo tercero que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que compareció en estos autos doña Judith María Baeza Henríquez, quien interpone recurso de protección en contra de la Dirección de Compras y Contratación Pública y en contra de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduanero, por haber dictado la Resolución TRA N°870/1/2024, tomada razón el 26 de noviembre de 2024 y notificada a la recurrente el 29 de noviembre del mismo año, mediante la cual se declaró vacante el cargo invocando la causal de salud incompatible con el cargo, decisión a que su juicio constituye un acto arbitrario e ilegal y que vulnera las garantías constitucionales consagradas en los numerales 3° inciso 5, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Solicita se deje sin efecto la Resolución TRA N°870/1/2024 y todo acto administrativo posterior que



suponga la validez de los actos recurridos, se la restituya en el cargo, se ordene la restitución de las diferencias de remuneraciones que se devenguen durante la tramitación del recurso, con reajustes e intereses, con costas.

La sentencia en alzada rechazó la acción constitucional, y en contra de dicha sentencia la recurrente dedujo recurso de apelación.

Segundo: Que, para resolver el asunto controvertido, es preciso recordar que los jefes de servicios tienen la facultad legal de declarar la vacancia de un cargo por "salud irrecuperable o incompatible con su desempeño por un funcionario público", según disponen los artículos 150 letra a) y 147 letra a) de las Leyes N°18.834 y N°18.883, respectivamente.

Tratándose de la declaración de vacancia por salud incompatible con el desempeño del cargo, el inciso primero artículo 151 del Estatuto Administrativo dispone: *"El Jefe superior del servicio podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber*



hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable”, y su inciso tercero, agregado por el artículo 23 de la Ley N°21.050, añade: “El jefe superior del servicio, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo”.

Ambos cuerpos legales establecen, para el caso de que la salud del funcionario sea declarada irrecuperable, una regla especial de retiro y otra de pago de remuneraciones: “Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un funcionario, éste deberá retirarse de la Administración dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución por la cual se declare su irrecuperabilidad. Si transcurrido este plazo el empleado no se retirare, procederá la declaración de vacancia del cargo.



A contar de la fecha de la notificación y durante el referido plazo de seis meses el funcionario no estará obligado a trabajar y gozará de todas las remuneraciones correspondientes a su empleo, las que serán de cargo del empleador” (artículo 152 Estatuto Administrativo y 149 Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales).

Tercero: Que, según los textos citados, la declaración de vacancia por salud irrecuperable sólo puede fundamentarse en un antecedente médico que así lo establezca, emitido por las autoridades técnicas establecidas al efecto y que, eventualmente, habilita al funcionario para solicitar su jubilación anticipada por invalidez. Ello permite que, excepcionalmente, una vez notificada la declaración del irrecuperabilidad, se pague al funcionario sus remuneraciones durante seis meses, sin necesidad de presentar licencia médica ni de desempeñar sus funciones, lapso tras el cual se procederá a declarar la vacancia del cargo, salvo retiro o jubilación anticipada.

En cambio, la declaración de vacancia por salud incompatible con el desempeño del cargo no otorga ninguno



de esos beneficios pues, como expresan los textos legales citados, ella se dispone "sin mediar declaración de salud irrecuperable" o, lo que es lo mismo, cuando la autoridad técnica establece que su salud es recuperable. Aquí, la incompatibilidad con el desempeño del cargo se traduce en el hecho de que, salvo excepciones legales como el diagnóstico de cáncer y la protección de la maternidad, cualquiera sea la enfermedad que padezca el funcionario y, a pesar de ser recuperable, su condición médica resulta incompatible con el desempeño de la función pública, al no permitirle ejercer su cargo por más de seis meses dentro de un lapso de dos años.

Cuarto: Que lo anterior no se opone la reforma de la Ley N°21.050 de 2017, que otorgó el reajuste de remuneraciones, entregó otros beneficios a los empleados públicos y modificó diversos cuerpos legales, entre otros, los artículos 151 del Estatuto Administrativo y 148 del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, agregando sus actuales incisos finales; como tampoco aquella que operó respecto del Estatuto Docente por la Ley N°21.093 de 2018, que replicó para esa clase



de profesionales lo dispuesto en la normativa general antes citada. Ello por cuanto, en primer término, los legisladores no modificaron el inciso primero de dichos artículos, que establece la facultad de declarar la vacancia del cargo por salud incompatible con su desempeño, "sin mediar declaración de irrecuperabilidad".

En segundo término, dichas reformas profundizaron en la necesidad de un examen técnico previo que permitiera distinguir, por sus diferentes efectos ya señalados, entre el caso de una salud irrecuperable y el de la recuperable, pero incompatible objetivamente para el desempeño de un cargo público.

Y en tercer lugar, porque al estudiarse la historia de la Ley N°21.050, nada de lo que allí se expresa hace referencia a la causal de vacancia por salud incompatible con el desempeño en el cargo, motivo que no es mencionado ni una sola vez en la discusión parlamentaria, que se refiere, en cambio, a la necesidad de exigir un informe técnico para declarar la vacancia en el cargo por salud irrecuperable.



Quinto: Que, para dilucidar la controversia planteada, conviene tener presente, tal como lo consignó la sentencia apelada, las siguientes circunstancias:

1.- Que la recurrente se desempeñaba desde el 1° de enero de 2012, como Relatora Abogada Titular del Tribunal de Contratación Pública, cuya administración dependía de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

2.- Que, desde el 26 de mayo de 2023 y hasta el 1 de octubre de 2024, la recurrente hizo uso de 21 licencias médicas, registrando un total de 506 días.

3.- Que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez a requerimiento de la autoridad administrativa y a través de la Resolución Exenta N°165 de 13 de septiembre de 2024, determinó que la salud de la funcionaria era recuperable.

4.- Que, con fecha 29 de noviembre de 2024, se notificó a la recurrente de la Resolución TRA N°870/1/2024, de la Dirección de Compras y Contratación Pública, por la cual se declaraba vacante su cargo por salud incompatible, por haber hecho uso de licencia médica por un lapso continuo o discontinuo superior a



seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.

Sexto: Que asimismo resulta pertinente recordar que la Ley N° 21.634 que moderniza la ley N° 19.886 y otras leyes, destinada a mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado, en su artículo 1° numeral 34 agregó un nuevo artículo 23 bis a la Ley N° 19.886, mediante el cual se asigna a la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros la gestión administrativa del Tribunal de Contratación Pública.

A su turno el numeral 33 que reemplazo el artículo 23 de la citada ley, señala que personal del Tribunal de Contratación Pública se regirá por el derecho laboral común.

Finalmente, el artículo 2° transitorio de la Ley N° 21.634, dispone que lo siguiente *"Traspásanse al Tribunal de Contratación Pública diez funcionarios de la Dirección de Compras y Contratación Pública que, a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones al Capítulo V*



de la ley N° 19.886, prestan el apoyo técnico necesario para el adecuado funcionamiento de dicho tribunal dispuesto por el artículo 23 vigente antes de la publicación de esta ley. El traspaso se realizará a contar de la entrada en vigencia del referido Capítulo V.”(...)

Séptimo: Que, de tal modo, y tal como lo afirma el Consejo de Defensa del Estado al momento de informar, la Dirección de Compras y Contratación Pública carece de competencia para modificar la Resolución impugnada, desde que, conforme al actual marco normativo, el personal de dicha dirección de la que dependía la recurrente, fue traspasado a la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros; cuya nómina contempló sólo el traspaso de nueve funcionarios y un cargo vacante, que era el que correspondía al de la actora y que ocupó hasta el 29 de noviembre de 2024 debido a la declaración de vacancia, y cuyos vínculos además se rigen actualmente por el derecho laboral común, careciendo en consecuencia la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y



Aduaneros, de competencia para alterar el acto cuestionado.

Octavo: Que teniendo además presente las facultades contenidas en los artículos 146 y 154 de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, que permiten al Jefe de Servicio suprimir cargos en la Planta Administrativa en procesos de restructuración o fusión; la decisión adoptada por la autoridad recurrida no se aprecia -en la actuación que se reprocha- ilegal o arbitraria, al haberse limitado a resolver la situación de la actora dentro del ámbito de sus competencias, pues el acto impugnado se fundamenta en la declaración previa de salud recuperable de la recurrente y en el hecho acreditado de haber hecho uso de licencias médicas por un término que excede los 180 días en dos años.

Noveno: Que, por todo lo explicado, al no concurrir en autos arbitrariedad o ilegalidad alguna que deba ser corregida a través de esta vía, corresponde rechazar la presente acción constitucional, tal como se dispondrá.

Por estas consideraciones y lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y



Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se confirma** la sentencia de fecha siete de mayo del año dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra señora Ravanales y de la Abogada Integrante señora Benavides quienes fueron del parecer de revocar la sentencia y acoger el recurso de protección, por las siguientes consideraciones:

1.- Que, para resolver el asunto controvertido, es indispensable recordar, que el artículo 63 de la Ley N°21.050 agregó un inciso tercero al artículo 151 del Estatuto Administrativo, del siguiente tenor: "El jefe superior del servicio, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo".



En términos casi idénticos, el artículo 64 del mismo texto legal incorporó un inciso tercero al artículo 148 de la Ley N°18.883 que dispone que "El alcalde, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo".

Y finalmente, el artículo 72 bis de la ley N°19.070, que contiene el Estatuto Docente, norma que fue introducida por la Ley N°21.093, que establece: "El alcalde podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, a que se refiere la letra h) del artículo 72, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable. No se considerarán para el cómputo de los seis meses señalados en el inciso anterior las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 114 de la Ley N°18.883 y el Título II del Libro II del Código del Trabajo. El alcalde, para ejercer la facultad



señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del profesional docente respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo. La facultad señalada en este artículo será ejercida por el Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública a partir de la fecha en que sea traspasado el respectivo servicio educacional de conformidad a la Ley N°21.040". Por último, el artículo 48 letra g) de la Ley N°19.378 que establece el Estatuto de Salud Primaria de Atención Municipal, prescribe: "Los funcionarios de una dotación municipal de salud dejarán de pertenecer a ella solamente por las siguientes causales: g) Salud irrecuperable, o incompatible con el desempeño de su cargo, de conformidad a lo dispuesto en la ley N°18.883".

2.- Que, atendida la normativa citada, se ha sostenido que existe la debida correspondencia y armonía entre las Leyes N°18.834, N°18.883, N°19.070 y N°19.378, en lo que atañe al procedimiento y a las causales de cesación en el cargo, en aquellos casos en que un



empleado público ha hecho uso de licencias médicas en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses, en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable; circunstancia que no sólo obedece a la necesaria unidad, consistencia y plenitud a la que debe aspirar todo sistema jurídico, sino que evidencia una intención del legislador, plasmada en las Leyes N°21.050 y N°21.093, en orden a resguardar debidamente a los funcionarios públicos y a los profesionales de la Educación que desempeñan una función pública.

3.- Que, antes de la Ley N°21.050, uno de los reproches a la legislación radicaba en que la calificación de la salud del funcionario, como irrecuperable o incompatible para el cargo, era realizada por el jefe superior del Servicio, esto es, una persona no experta en salud ocupacional. En efecto, al alero de la antigua normativa, el Tribunal Constitucional sostenía que "no basta para fundamentar la declaración de salud incompatible con el cargo el solo hecho de haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, y que, de



existir efectivamente un estado de salud en el funcionario afectado que le impida desempeñar el cargo, ella es constitutiva de falta de idoneidad personal" que no es ciertamente culposa para continuar en su trabajo, circunstancia que, al igual que ocurre con la capacidad, la Carta Fundamental contempla específicamente como factor de diferenciación en materias laborales, al aludir de modo expreso a la "idoneidad personal" (STC 3006-16-INA, de 29 de septiembre de 2016).

Por este motivo, el Ejecutivo propuso modificar el artículo 151 de la Ley N°18.834 y el artículo 148 de la Ley N°18.883, en orden a que tal incompatibilidad fuese declarada por la Compin respectiva, esto es, por un órgano técnico cuya función consiste en desarrollar prestaciones médico-administrativas para constatar, evaluar, declarar o certificar el estado de salud, la capacidad de trabajo o recuperabilidad de los estados patológicos permanentes o transitorios de los trabajadores, con el objetivo de permitir la obtención de beneficios estatutarios y laborales.



En conformidad a lo señalado, en el texto final quedó consignado que el pronunciamiento incluirá "la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo".

4.- Que, de lo expuesto, fluye que la intención legislativa, al momento de establecerse la obligatoriedad del informe previo de la Compin, fue que un organismo técnico estudiara los antecedentes del funcionario, a fin de determinar si su salud resulta o no recuperable, pronunciamiento que al emanar del órgano técnico competente al efecto, resulta vinculante para el servicio público; y, en este sentido, de declararse que la salud es recuperable, no es posible aplicar la causal del artículo 151 del Estatuto Administrativo.

5.- Que, la anterior es la única interpretación que, por un lado, materializa la intención del legislador y, por otro, permite dar sentido a la dictación de la Ley N°21.050, puesto que, de otra forma, aun cuando el organismo técnico hubiere emitido un pronunciamiento, se permitiría que la autoridad administrativa no



especializada resolviera en contrario, dejando desprovisto de todo fundamento el establecimiento de un informe obligatorio en relación con la irrecuperabilidad de la salud del funcionario.

6.- Que, por otro lado, ha de tenerse presente que las disposiciones relativas a la salud incompatible como causal de declaración de vacancia del cargo, difieren de los criterios adoptados en otros cuerpos normativos en relación con la autorización de las licencias médicas de los trabajadores y la eventual declaración de invalidez. Así, por ejemplo, el artículo 30 del Decreto Supremo N°3 de 1984, del Ministerio de Salud, dispone que "completadas cincuenta y dos semanas continuadas de licencia o reposo, corresponderá a la Compin autorizar una ampliación de hasta seis meses más, previo su pronunciamiento acerca de la recuperabilidad del trabajador".

Agrega el precepto que "cumplidas setenta y ocho semanas de licencia, la Compin podrá autorizar nuevas licencias médicas, en el caso de enfermedades que tengan un curso prolongado y requieran una recuperación de más



largo plazo". Es decir, mientras el Estatuto Administrativo habilita a un jefe de servicio, no necesariamente experto en la ciencia médica, para declarar la salud incompatible con el cargo por el uso de licencias médicas, en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, otras normas del ordenamiento posibilitan que existan licencias continuas hasta por un año, al cabo del cual, previo pronunciamiento sobre la recuperabilidad por un órgano experto, pueden extenderse por un tiempo mayor.

7.- Que, por otra parte, el ordenamiento jurídico vigente no considera una etapa previa a la dictación del acto terminal del jefe superior del Servicio, en la que el funcionario afectado pueda ser oído y ejercer su defensa, pues no todas las situaciones son idénticas, por lo que la autoridad debe ser especialmente diligente en la fundamentación del ejercicio de una potestad discrecional, lo que no por ello se encuentra exenta, claro está, del control jurisdiccional cuando la misma se ha ejercido al margen de la legalidad o de manera



arbitraria, sin expresión de las circunstancias de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.

8.- Que, en el caso de marras, la Compin declaró que la salud de la parte recurrente es recuperable, acto administrativo que se encuentra firme. Con ello, a juicio de estas disidentes, fluye la ilegalidad de la actuación del recurrido, puesto que se declaró terminado el vínculo estatutario sin cumplir con el presupuesto legal referido, todo lo cual, se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales de la recurrente, contemplados en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Adelita Ravanales A.

Rol N° 22.195-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. Dobra Lusic N. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. Raúl Fuentes M. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los



Ministros Sra. Ravanales por estar con feriado legal, Sr. Matus por estar con permiso y Sra. Lusic por haber cesado en funciones.



En Santiago, a veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



CJHGBVGUMNT